

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSP 2015-01077

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DE 150e mayo DE 2023.

Acéptese la renuncia al poder presentada por el Dr. RICARDO UERTAS BUITRAGO, como apoderado de la actora, conforme con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P..

No obstante, lo anterior, téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE (1)

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ae26b83f2ea8c203671d0868d8308edcd6e83186fef7c533c2f0b1c07b658e**

Documento generado en 12/05/2023 10:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2017-00514.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta el certificado de defunción aportado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO (archivo 55) de la señora JUANITA MARIA PERAZA VENGOCHEA (q.e.p.d.), se requiere a dicho extremo procesal para que aporte la traducción del documento conforme lo previsto en el artículo 251 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfc63e43f40993a200ad0e8e07e40d332943e295dab7f9ac1dbc226d2aa997e**

Documento generado en 12/05/2023 03:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2018-00095.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la ejecutante (archivo No. 08) y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos, seguido por MARÍA FERNANDA MORENO JAIMES contra DAVID ALEJANDRO ULLOA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión del presente proceso. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de ésta providencia, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29c44cc5116669393f3120905a6d5120b79d05e5b226cd499a1d928c88a2d5e**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Documento generado en 12/05/2023 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE ALI 2018-00401

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DE 15 de Mayo DE 2023.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante y el apoderado de esta, en el escrito que antecede, en el que indica que la obligación ejecutada, fue cancelada totalmente, por ser procedente, conforme con lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P., este Despacho

R E S U E L V E:

1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si a ello hubiere lugar. De ser necesario, **Librense los oficios** correspondientes. **Secretaría**, tenga en cuenta si existe embargo de remanentes.

3.-**SIN** especial condena en costas.

4.-**EXPEDIR**, a costa de los interesados, copias autenticadas de este proveído, para los fines que a bien tengan.

5.-**DESGLOSAR**, a costa de la parte interesada, los documentos base de la presente acción ejecutiva.

6.-**EN** firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

NOTIFÍQUESE (1)

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae56b0c9d38eb0894be3f5276c1cca4442b5214599e52eb34b08b068b4513a0**

Documento generado en 12/05/2023 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2019-00411

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la abogada en amparo de pobreza (de la menor de edad MARÍA TERESA NEGRETTE REDONDO), Dra. CIELO A. VILLARRAGA RODRÍGUEZ, aceptó el cargo encomendado (archivo N° 75), advirtiéndose que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

2.- Previo a continuar con el trámite respectivo, esto es, con el decreto de las pruebas, por secretaría procédase a digitalizar nuevamente los folios 282 a 295 del archivo N° 01, pues se encuentran incompletos en su parte inferior, dificultándose así la lectura de su contenido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a985905010137e0d52e03518531c81ffadbf8e1072cb0d51046b24727af5c93**

Documento generado en 12/05/2023 03:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2020-00140.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

Una vez revisado el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor, remitido al correo electrónico el 24 de febrero de 2023 (archivo 37), encuentra este Juzgado que no fue atendido el valor del avalúo de la partida especificado en la audiencia de inventarios y avalúos del 16 de febrero de 2023 (archivo 35); por tanto, debe el partidor ajustarlo en debida forma, pues es el inventario debidamente aprobado, el que constituye la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición.

Por secretaría comuníquese al partidor lo ordenado a través del mecanismo más eficaz y suminístrese el enlace contentivo del expediente, para que proceda a su revisión y corrección en el término de diez (10) días, advirtiéndole que deberá verificar los demás datos de linderos, nombres, números de identificación, en aras de evitar futuras aclaraciones o correcciones en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba24009ae847d9f36dc4a1553584b7f4a12bfd025f5f20f23d1e2269b962aa**

Documento generado en 12/05/2023 12:07:04 PM

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2021-00190.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

En consideración a lo solicitado por el demandado DIEGO FERNANDO AGUIRRE CÁRDENAS (archivo N° 79) relativa a que se envíe "...autorización al banco agrario de los títulos que a la fecha se encuentran pendientes por cobrar, para lo cual autorizo a la Sra. Hilduara Milena Rubio Galindo ... realizar el cobro de dichos dineros.", por secretaría hágase entrega de los dineros en favor de la parte demandante que se encuentran constituidos para el presente asunto.

Notifíquese esta decisión a la DEFENSORA DE FAMILIA y a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aea4c201962e4dbebb4bf056ce67db1ef648a06a1855117af04e512501de2e2**

Documento generado en 12/05/2023 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2021-00232.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

En atención al escrito elevado por el apoderado de la parte actora (archivo 26), se dispone.

1.- Por secretaria realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados ordenado en el inciso 4 del auto admisorio de la demanda (archivo 20).

2.- Requerir a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al Oficio No. 1295 del 17 de septiembre de 2021 (archivo 21), reiterado con la información suministrada a esa entidad a través de correo electrónico el día 15 de febrero de 2022 (archivo 25). Por secretaria oficiase adjuntando copia de los archivos 21 y 25. Comuníquese a través del medio más expedito.

3.- El apoderado de la parte actora estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8483ee48d4335f8c1450e6ed964aabb1519bda3fbf77e5ba90a116640a8dfa4**

Documento generado en 12/05/2023 12:07:06 PM

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2021-00451

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 507 del C.G.P., se requiere esta Juez decreta la PARTICIÓN en el presente proceso.

En consecuencia, se previene a las partes para que de común acuerdo y en el término de tres (3) días procedan a nombrar partidador, so pena de que esta Juez lo haga de la lista de auxiliares de la justicia.

En el evento que, en esta oportunidad, las partes no designen partidador de común acuerdo, téngase en cuenta lo resuelto por auto del 13 de enero de 2023 (archivo 47), que nombró terna de partidadores.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a75f2e31a510ab19ea5b75c1360df7733f8b13408cd2e0dd121db0c6f968a9**

Documento generado en 12/05/2023 12:07:08 PM

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2022-00384.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la abogada HASBLEIDY KATHERINE PARRA GIL (archivo N° 17), por secretaria librese nuevamente el oficio de embargo ordenado por auto de fecha 10 de febrero de 2023 (archivo N° 11), indicando que la medida recae sobre el 75% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1317062 y no como se indicó en el oficio No. 147 del 2 de marzo de 2023 (archivo 13).

Secretaria ofíciase de conformidad y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a375327b79b9c2edfa8d7448b23fbf047f22b6b89139cd3b2203cd22139503**

Documento generado en 12/05/2023 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2022-00517

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

1.- En atención al escrito elevado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARYA ADALGIZA SÁNCHEZ MESTRA (archivo 28), relativa a la "SOLICITUD SENTENCIA DE PLANO", dicho extremo procesal estese a lo resuelto en el numeral 5° del auto proferido el 26 de abril de 2023 (archivo 26), que resolvió pedimento en el mismo sentido pues el demandado se pronunció al comento con escrito presentado el 28 de febrero de 2022 (archivo 24).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 2:30 p.m. del 8 de junio de 2023.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e554e42207ab05997e97d0d72fea55bc2da46b4f9f11b340eb42a4e8d82691ae**

Documento generado en 12/05/2023 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00061

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado por la secretaría lo fue respecto de los **herederos indeterminados** de la causante ELIANA PAOLA VELA GUACHETÁ -Q.E.P.D.- (archivo N° 13), se advierte que el correo electrónico remitido (archivo N° 15), no resulta procedente para atender la petición elevada por la parte demandante (archivo N° 14).

2.- Aclarado lo anterior y previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada determinada (menor de edad MAYDA ISABELLA SÁNCHEZ VELA representada por su progenitor OSCAR SÁNCHEZ CALDERÓN (archivo N° 14), por secretaría ofíciase a NUEVA E.P.S. con el fin de que se sirva suministrar, en el término de cinco (5) días, la información de ubicación (direcciones y/o teléfonos) del mencionado señor.

3.- Habiéndose efectuando por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 13), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022), se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de la causante ELIANA PAOLA VELA GUACHETÁ, al Dr. **MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ - maicolnieto@hotmail.com.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$300.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb1b29039e5463eb8edfa7c8a643ae27cf5e7d5784ba99b377c6034e0406a6**

Documento generado en 12/05/2023 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2023-00098.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que, junto con el escrito allegado por la apoderada judicial de la demandante (archivo 013), a pesar de lo allí manifestado, no se aportó prueba si quiera sumaria de la capacidad económica del demandado de conformidad con el art. 397 del C.G.P., este despacho con fundamento en lo dispuesto por el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, y mientras se tramita el presente proceso, fija como alimentos provisionales el 50% de un salario mínimo legal mensual.

La anterior cantidad deberá ser consignada por el demandado dentro de los 5 primeros días de cada mes, a nombre de este juzgado y por cuenta del presente proceso por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Desde ya se ordena su pago a la madre del (los) menor (s) alimentario (s), para lo que se dispone oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., autorizando la orden permanente de pago.

2.- Con el fin de establecer la capacidad económica del demandado se ordena:

-Oficiar a la DIAN, a fin de que proceda a aportar a este Juzgado, copia de las dos últimas declaraciones de renta del demandado.

-Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que se sirva informar a este Juzgado si en su base de datos figura el demandado como propietario de bienes inmuebles, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de libertad correspondientes.

-Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a fin de que se sirva informar si en su base de datos figura el demandado como propietario de vehículos, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de tradición correspondientes.

Procédase de inmediato por la secretaría a remitir los precitados oficios por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8723120f78edf5bcf43877e91c90c2ac034362e32797285f86070f227c423a46**

Documento generado en 12/05/2023 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de BLANCA MARÍA PATARROYO MORENO en contra de JOHN FREDY AMAYA PATARROYO. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00131.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría Diecinueve (19^a) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **BLANCA MARÍA PATARROYO MORENO** en contra del señor **JOHN FREDY AMAYA PATARROYO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **BLANCA MARÍA PATARROYO MORENO**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19^a) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en contra del señor **JOHN FREDY AMAYA PATARROYO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "EL DÍA 17 DE ENERO DE 2023 SIENDO LAS 10:00 AM; ESE DÍA MI HIJO ME DIJO QUE HABÍA HABLADO CON SU EXCOMPAÑERA Y QUE LE HABÍA CONTADO QUE ESTABA EN CONTACTO CON MI OTRO HIJO HAY (sic) JOHN SE REFIRIÓ DEL HERMANO CON

MUY MALAS PALABRAS, ME DIJO EL HIJUEPUTA(SIC) HIJO FAVORITO SUYO, QUE YO ERA UNA ALCAHUETA QUE PORQUE YO LOS HABÍA PUESTO EN CONTACTO YO ME ALTERE (SIC) MUCHO Y LO SAQUE (SIC) DE LA CASA, LUEGO ME EMPEZÓ A ENVIAR AUDIOS DE QUE SE IBA DESQUITAR DEL HERMANO, QUE LAS COSAS NO SE IBAN A QUEDAR ASÍ, PARA MI JOHN ES UN PELIGRO PARA NOSOTROS COMO FAMILIA PORQUE ÉL NO SE CONTROLA, EL OTRO DÍA LE PEGO(SIC) A UNO DE MIS NIETOS, NO QUIERO QUE ÉL VUELVA A MI CASA, ES MI HIJO PERO NO AGUANTO MÁS LA SITUACIÓN, SIEMPRE ME CULPA DE LAS COSAS QUE PASA ME GRITA ME DICE ALCAHUETA, LAS AGRESIONES VERBALES POR PARTE DE JOHN SON CONSTANTES, NO LO QUIERO VOLVER A VER EN MI CASA ME ESTOY ENFERMANDO CON ESTA SITUACIÓN.”.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se dio culminación al mismo en audiencia de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), sin la comparecencia las partes y considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 1360 de 2019 - RUG 10-19, celebrada el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); sancionó al señor **JOHN FREDY AMAYA PATARROYO** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate

que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la

posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), frente a la señora BLANCA MARÍA PATARROYO MORENO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Oficio "UNA LLAMADA DE VIDA" RUG 21323211, de fecha 20/01/2023.
- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 20/01/2023.

De igual forma, en audiencia celebrada el día seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se dejó constancia de la no comparecieron las partes, por lo cual no se pudo escuchar en ratificación a la demandante y en descargos al demandado, estando debidamente notificados de la citación que les fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JOHN FREDY AMAYA PATARROYO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se ORDENÓ al accionado ABSTENERSE de propiciar por cualquier medio CONDUCTAS que representen AMENAZAS, OFENSAS, INTIMIDACIONES, AGRAVIOS, AGRESIONES FÍSICAS, VERBALES, PSICOLÓGICAS, DENIGRAR, ACOSAR, HOSTIGAR, HUMILLAR o cualquier otro medio QUE CONSTITUYA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a la señora **BLANCA MARÍA PATARROYO MORENO**; por cuanto quedó demostrado que éste volvió a intimidarla, amenazarla y agredirla; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por el señor **JOHN FREDY AMAYA PATARROYO**, al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Así las cosas, debe por tanto declararse probado el incidente de desacato; igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JOHN FREDY AMAYA PATARROYO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por La Comisaría Diecinueve (19ª) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por La Comisaría Diecinueve (19^a) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **BLANCA MARÍA PATARROYO MORENO** en contra del señor **JOHN FREDY AMAYA PATARROYO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace824580f18026ea0c0a53ece5fbb1bfa8d6838e73953484779ab1e87c4d21**

Documento generado en 12/05/2023 10:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUS **2023-00253**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DE 15 de Mayo DE 2023.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 19 de abril del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (1)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990ee477fcd46fcedd3743e50fa515d03d5d4cf63918a3b6aef3f823dd761d22**

Documento generado en 12/05/2023 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2023-00266

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DE 15 de Mayo DE 2023.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 25 de abril del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (1)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a046431b05125cac10c0522f154c4dbee5e1085a86822c0f3d91329d3c865efb**

Documento generado en 12/05/2023 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV 2023-00268

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DE 15 de Mayo DE 2023.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 24 de abril del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (1)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a587365e5094f14fb8abe139e280b8630cd0a770f52c0fe581a71f397ff7fa06**

Documento generado en 12/05/2023 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>